REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio – Liquidación de Sociedad Conyugal No. 4
DEMANDANTE:	Elcy Janet Lopera Cardona C.C. 43.152.977
DEMANDADO:	José Airton Montoya Cárdenas C.C. 71.735.490
RADICADO	05 001 31 10 010 2019 0625 00
SENTENCIA	N.º 93 de 2022
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de apoderada judicial, la señora ELCY JANET LOPERA CARDONA, solicitó a este Despacho continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal acaecida como consecuencia del acto matrimonial que sostuvo con su ex cónyuge, el señor JOSÉ AIRTON MONTOYA CÁRDENAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 5 de septiembre de 2019 este Despacho ADMITIÓ la presente solicitud de liquidación de la sociedad conyugal y dispuso, entre otras cosas, notificar a la parte demandada por estados, e impartir al presente trámite el procedimiento establecido para los procesos liquidatarios.

Vencido el término con el que contaba la parte demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa, se ordenó, mediante auto del 26 de noviembre de 2019 el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual se llevó a cabo según consta en los archivos 04 y 05 del expediente digital.

Finalizado el término por el cual se citó a los demás interesados en esta causa ilíquida, se convocó mediante auto del 24 de septiembre de 2020 a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, diligencia la que se llevó a cabo el día 24 de noviembre de 2020 (archivo 07 ibidem); acto al que comparecieron los apoderados de ambas partes.

Durante la práctica de la citada diligencia, se resolvieron las objeciones allí planteadas, y para lo cual este servidor, decretó y negó la práctica de algunas pruebas.

Ante la negativa referida, la apoderada de la parte actora instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El Despacho se sostuvo en las motivaciones con fundamento en las cuales negó el decreto de la práctica de la prueba pedida por la recurrente, concediendo a su turno el recurso de alzada.

La Sala de familia del Honrable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, ordenó la práctica de la rogada prueba.

Para tal cometido se fijó fecha de audiencia, para el 26 de marzo del corriente año, diligencia en donde se llevó a cabo la práctica de la referida prueba, de la cual puso en conocimiento previo de las partes, con arreglo en lo dispuesto en el inc. 1° del núm. 3° del art. 501 del C. G del P., y en donde se desató nuevamente la objeción que con dicha ordalía se pretendía, impartiendo, en consecuencia, aprobación a los inventarios y avalúos, decretándose de contera la partición y autorizándose la elaboración del trabajo partitivo a las apoderada de ambas partes.

Las referidas apoderadas arrimaron, como se indicó, el laborío distributivo, de consuno, al canal institucional del Juzgado, y el cual no se dispuso correr traslado, por economía procesal.

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar

lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, en consecuencia, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos, supuestos todos ellos cumplidos a cabalidad, lo cual se advierte del análisis del laborío distributivo arrimado con ese propósito al dossier.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formulada por la señora ELCY JANET LOPERA CARDONA, en contra del señor JOSÉ AIRTON MONTOYA CÁRDENAS, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente.

Decretada la partición, la misma se presentó a través de las apoderadas de ambas partes, labor la cual se encuentra ajustada a derecho, como se advirtió, y en consecuencia se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores JOSÉ AIRTON MONTOYA CÁRDENAS y ELCY JANET LOPERA CARDONA, portadores de la cédula de ciudadanía No. 71.735.490 y No 43.152.977, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte. Por la secretaría del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (D/L. 806 del 2020. Art. 11°).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto.

1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes lo acá resuelto, por el medio más expedito. (C. G del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Arts. 3 y 11).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259efc1a43685a4534b073145e6c86e7e3431888ea6ae4af569d472d5839e3cd**
Documento generado en 20/04/2022 10:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica